



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

Huancayo, once de marzo  
Del año dos mil veintidós.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro. 00236 -2022-CED-CSJJU/PJ**

**VISTO:**

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora **JESSICA JUDITH SALDAÑA FLORES**, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado adscrita al Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín y Escrito por el que aclara recurso de reconsideración; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** - La recurrente interpone recurso reconsideración y aclaración contra la Resolución Administrativa Nro. 00145-2022-CED-CSJJU/PJ, de fecha 15 de febrero del 2022 bajo los siguientes fundamentos:

- a) Interpone recursos de reconsideración contra la Resolución Nro. 145-2022-CED-CSJJU/PJ, en el extremo que le declara improcedente la licencia con goce de haber por salud de los días 01 al 05 de febrero por encontrarse en uso de sus vacaciones.
- b) Con Resolución Nro. 198-2022-P-CSJJU/PJ, se ha variado sus vacaciones del 06 al 20 de febrero por encontrarse delicada de salud, siendo así el periodo que hace alusión la Resolución Nro. 145-2022-CED-CSJJU/PJ no se encontraba de vacaciones por lo que solicita se declare procedente su licencia con goce de haber del 01 al 05 de febrero del 2022.

**Segundo.** - El numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), prevé la facultad de contradicción, disponiendo que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia. El artículo 218, numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo prevé que los recursos administrativos son los de reconsideración y apelación, y excepcionalmente, el de revisión. Asimismo, establece el plazo perentorio de quince días para la interposición de los recursos administrativos.

**Tercero.** - Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*.

Según MORÓN URBINA, el fundamento de este recurso está en permitir que sea la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento previo y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión...

Disposición de la que se tiene, que en la formulación de este tipo de recursos impugnatorios debe acompañarse nueva prueba como sustento, con fines de poder valorarla y, en caso corresponda, corregir la decisión contenida en el acto administrativo primigenio.

**Cuarto.** - El recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en que se hubiera podido incurrir en su emisión.

**Quinto.** - El artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del 20 de marzo del 2017; respecto del recurso de reconsideración,



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

señala: **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”**; bajo esa premisa se entiende que la finalidad del recurso de reconsideración, es permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento y emitió la resolución impugnada revise nuevamente el caso y pueda corregir equivocaciones de criterio o análisis, empero en atención a una nueva prueba.

**Sexto.-** Conforme se ha señalado en el considerando precedente, *el recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento a fin de que revise nuevamente el caso y pueda corregir las equivocaciones de criterio o análisis en las que hubiere incurrido, ya que se trata de la autoridad que ya conoció el caso.*

**Séptimo.-** En el caso de autos, la recurrente interpone recurso de reconsideración adjuntando como nueva prueba la Resolución Administrativa Nro. 0198-2022-P-CSJGU/PJ, de fecha 07 de febrero del 2022, por el que se suspende el uso físico del descanso vacacional de la servidora, concedida mediante Resolución Administrativa Nro. 0097-2022-P-CSJGU/PJ del 28 de enero del 2022, en relación al periodo comprendido del 01 al 15 de febrero del 2022, dispone la reprogramación del uso físico del descanso vacacional de la trabajadora, en consecuencia dispone el uso físico del descanso vacacional de la servidora del 06 al 20 de febrero del 2022, por ende deberá este valorarse como nueva prueba, para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, conforme ocurre en el caso de autos, por Resolución Administrativa Nro. 0198-2022-P-CSJGU/PJ, se suspende el uso físico del descanso vacacional en relación al periodo comprendido del 01 al 15 de febrero del 2022, y dispone la reprogramación del uso físico del descanso vacacional de la servidora del 06 al 20 de febrero del 2022, el mismo que constituye sustento para poder valorar y controlar la decisión en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de un nuevo hecho, para una nueva evaluación, el nuevo medio probatorio que presenta, conlleva a que se modifique la situación que se resolvió inicialmente, con la Resolución Administrativa Nro. 0145-2022-CED-CSJGU/PJ, en tal sentido, en garantía del debido proceso, la servidora del 01 al 05 de febrero del 2022, no se encontraba de vacaciones, no operando la suspensión imperfecta de su vínculo laboral, por ende es procedente declararse fundada la reconsideración de la aludida Resolución Administrativa Nro. 0145-2022-CED-CSJGU/PJ, únicamente en el extremo que declara improcedente la solicitud de licencia con goce de haber por salud de la servidora por el periodo del 01 al 05 de febrero del 2022, renovando el acto procesal concédase con eficacia anticipada licencia con goce de haber por salud a partir del 01 al 05 de febrero del 2022, dejando subsistente los otros extremos de la resolución.

**Octavo:** El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho - que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)3».

**Noveno:** Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.



**CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076**

**Décimo.** - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia. El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Por lo que de conformidad a lo previsto por el artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **JESSICA JUDITH SALDAÑA FLORES**, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado adscrita al Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín contra la Resolución Administrativa Nro. 0145-2022-CED-CSJJU/PJ, de fecha 15 de febrero del 2022, únicamente en el extremo de la resolución que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de licencia con goce de haber por salud petitionada por la servidora por el periodo del 01 al 05 de febrero del 2022, **RENOVANDO** el acto procesal **CONCEDACE con eficacia anticipada** licencia con goce de haber por salud a la servidora **JESSICA JUDITH SALDAÑA FLORES**, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado adscrita al Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, **a partir del 01 al 05 de febrero del 2022**, **DEJANDO** subsistente los demás extremos de la referida la Resolución Administrativa Nro. 0145-2022-CED-CSJJU/PJ.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente al interesado.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase.**